



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE JUNIO DEL 2017

NUMERO 96

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER EJECUTIVO

- ACUERDO Gubernativo Número 260, mediante el cual, se donan a favor del Municipio de Manuel Doblado, perteneciente a esta entidad federativa, diversos bienes muebles. **4**
- ACUERDO Gubernativo Número 261, mediante el cual, se donan a favor de la Institución de beneficencia denominada “Acción por León, A.C.”, ubicada en el Municipio de León, perteneciente a esta entidad federativa, dos vehículos..... **8**

DIRECCION GENERAL DE REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y NOTARIAS

- AVISO, por el que se comunica a la ciudadanía en general, que se otorga licencia para separarse temporalmente de la función Notarial, a la Licenciada Elsa López Luna Polo, Titular de la Notaria Pública Número 8 del Partido Judicial de Guanajuato, Gto. **11**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – ATARJEA, GTO.

- ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la primera modificación al Presupuesto de Egresos 2017, del Municipio de Atarjea Gto..... **12**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – COMONFORT, GTO.

- ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la primera modificación al Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, del Municipio de Comonfort Gto..... **14**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CORONEO, GTO.

REGLAMENTO de Tránsito para el Municipio de Coroneo, Gto.....	16
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – IRAPUATO, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., mediante el cual, se reforman diversos reglamentos municipales a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.....	42
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – LEON, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de León, Gto., mediante el cual, se autoriza la desafectación del dominio público del inmueble ubicado en el Fraccionamiento Buenos Aires de esa ciudad y se dona a favor del Instituto Municipal de Vivienda de León, Gto., (IMUVI), para la ejecución de un proyecto de vivienda vertical intra-urbana.	54
---	----

5 (cinco) Convocatorias emitidas por la Presidencia Municipal de León, Gto., y la Dirección General del Fideicomiso de Obras por Cooperación de ese Municipio, dirigida a los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a las calles que se beneficiarán con las obras de pavimentación de arroyo, banqueta y guarnición, red de agua y drenaje sanitario, para que asistan a las asambleas de contribuyentes a verificarse en el lugar, fecha y hora que en las mismas se indican.....	57
---	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – OCAMPO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueban las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fical 2017.....	62
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – PURISIMA DEL RINCON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se aprueba la segunda modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, del Municipio de Purísima del Rincón, Gto.....	67
---	----

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto., mediante el cual, se desafecta del dominio público la fracción 1, misma que se desprende del área de donación número 5, ubicada en el Fraccionamiento Los Olivos, y se dona a favor de la Asociación Civil denominada “MAESTROS EN PLENITUD UNIDOS PARA VIVIR A.C.”, para la construcción de la casa del Maestro Jubilado de los Pueblos del Rincón.....	69
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

RESOLUCION que emite la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Miguel de Allende, Gto., mediante la cual, otorga a “INMOBILIARIA RIACE” S.A. DE C.V., propietaria del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles Habitacional, Residencial y Comercial, denominado “Cumbres de San Miguel”, el cual consta de 389 Lotes habitacionales unifamiliares y 11 lotes comerciales de la Etapa 1 “Cumbres de San Pedro” y 395 lotes habitacionales unifamiliares de la etapa 2 “Cumbres de San Jorge”, ubicado en la carretera de Doctor Mora, en ese Municipio..... **71**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., mediante el cual, se aprueba el cambio de uso de suelo para el predio ubicado en el kilómetro 8.5 de la Carretera Silao-Romita en la Comunidad de la Aldea, perteneciente a ese Municipio, de ser una zona de PA- “Preservación Agrícola” o MX- “Mixto de Borde, Comercio y Servicios” a ser H-DA “Habitacional Densidad Alta de 200 a 300 Hab/Ha”..... **86**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – URIANGATO, GTO.

RESOLUCION del H. Ayuntamiento de Uriangato, Gto., mediante la cual, otorga a la Asociación Civil denominada “Mezquite Seco A.C.”, el permiso para la venta de los lotes del Fraccionamiento denominado “Primavera II”..... **90**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – VALLE DE SANTIAGO, GTO.

RESOLUCION que emite el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., mediante la cual, autoriza el permiso de venta del Fraccionamiento Privada Victoria, ubicado en ese Municipio, el cual consta de 21 lotes enajenables, a favor del C. Jorge Gabriel Romero García..... **95**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – VICTORIA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Victoria, Gto., mediante el cual, se desafecta del dominio público la fracción del predio urbano denominado “Las Olleras”, propiedad Municipal, ubicado en calle 16 de septiembre sin número, de esa ciudad, y se dona a favor del Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano (SEDESHU), para el establecimiento de un Centro de Impulso Social. **102**

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO – DECIMO PRIMER DISTRITO
GUANAJUATO, GTO.**

EDICTO..... **104**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

LIC. ISRAEL MORALES BERMÚDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONEO, GTO. A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107 Y 117 FRACCIÓN I Y FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 76 FRACCIÓN I INCISO B) Y 236 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016 APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Coroneo, Guanajuato. Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Compete a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, transporte y Protección Civil la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección antes mencionada actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

- I. **Dirección:** La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil;
- II. **Dependencia:** La dependencia de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. **Elemento de Tránsito:** El oficial de tránsito;
- IV. **Elemento de Seguridad Pública:** El policía preventivo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil;
- V. **Reglamento:** El presente reglamento;
- VI. **Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- VII. **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

-
- VIII. **Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- IX. **Vía de acceso controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- X. **Vía primaria:** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XI. **Vía secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;
- XII. **Ciclo vía o ciclo pista:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;
- XIII. **Vehículo:** Se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.
- XIV. **Vehículos de emergencia:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;
- XV. **Acera o banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- XVI. **Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- XVII. **Bulevard o Boulevard:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- XVIII. **Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- XIX. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- XX. **Dispositivo para el control del tránsito:** Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- XXI. **Intersección:** Área donde se unen o cruzan dos o mas vías públicas;
- XXII. **Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las

intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

XXIII. Peatones: Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;

XXIV. Zonas peatonales: Aéreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones; y

XXV. Zonas o vías limitadas: Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del reglamento para el paso vehicular.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 4.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Coroneo, Guanajuato:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil;
- IV. Elementos de Tránsito, así como los elementos de Seguridad Pública de este Municipio.

Artículo 5.- Los Elementos de Transito serán auxiliares de la Dirección.

Artículo 6.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, respetarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Dirección les haga.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará conforme a lo dispuesto en el capítulo de las faltas del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Coroneo, Guanajuato.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 7.- Los conductores de vehículos, deben:

- I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate;
- II. Portar la tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- III. Colocar el engomado correspondiente a las placas de circulación en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya su visibilidad;
- IV. Obedecer las indicaciones de los elementos de tránsito o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;

- V. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, y a falta de éstas, se deberán sujetar a las normas siguientes:
- a) En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c) En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.
 - d) Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora.
- VII. Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen;
- VIII. Rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que considere este reglamento;
- IX. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;
- X. Conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor de un vehículo intente rebasarlo por la izquierda; y
- XI. Conservar respecto de el que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.
- XII. Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 8.- Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Circular sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclo vías, así como en las vías peatonales;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III. Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, así como las intersecciones de vías de circulación;
- IV. Circular en reversa más de 10 metros, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha;
- V. Dar vuelta en "U" en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VIII. Transportar menores de 10 años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;
- IX. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento; se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;
- X. Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- XI. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XIV. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XV. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVI. Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
- c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y,
- d) Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continúa o boyas divisorias de carril.

XVII. Arrojar basura a la vía pública.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 9.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los elementos de tránsito y del personal de apoyo vial;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV. Circular siempre por la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados, y nunca en forma paralela entre sí;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;
- VII. En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- VIII. Usar casco protector, en el caso del motociclista y su acompañante;
- IX. En el caso de los ciclistas, equipar la parte delantera y posterior de la bicicleta con accesorios luminosos;
- X. En el caso de los ciclistas, usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno; y,
- XI. En el caso de los ciclistas, transitar por la ciclo pista en las vías públicas en que existan.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 10.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular, en el caso de los ciclistas, por las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,
- VI. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 11- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Protección del Ambiente y Preservación Ecológica para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, así como de los programas de verificación vehicular correspondientes, y su incumplimiento se sancionará en los términos de dicho ordenamiento legal.

Artículo 12.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por los elementos de tránsito o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;
- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones;
- III. En los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros

u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas;

- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- VI. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a) Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b) Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y,
 - c) Una calle pavimentada a una empedrada y a una de terracería, y una empedrada a una de terracería.
- VII. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- VIII. Cuando exista la señalización de alto o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- IX. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita;
- X. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- XI. El ferrocarril tiene preferencia de paso;
- XII. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido y luminosas funcionando;
- XIII. En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO A UN VEHICULO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruceo; y,

- XIV. El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 13.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique en los cruceros o pasos peatonales;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 14.- Los peatones deben:

- I. Cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los elementos de tránsito y promotores voluntarios y de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- III. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y,
- IV. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los elementos de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Asimismo las autoridades correspondientes deben:

- a) Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y,
- b) Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Artículo 15.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y,
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclo vía y en ésta haya ciclistas circulando.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 16.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en dos o más carriles;
- IV. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;

- VIII. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- IX. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- X. Frente a:
- a) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - b) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - c) Accesos y rampas especiales para personas con capacidades diferentes;
 - d) Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transportan personas con capacidades diferentes;
- Dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto; y,
- e) Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.
- Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.
- XI. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, a excepción de zonas dispuestas para tal fin;
- XIII. En un tramo:
- a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y,
 - b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.
- XIV. En las esquinas a menos de 5 metros de la misma;
- XV. A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XVI. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija; y,
- XVII. En los demás espacios que la Dirección determine.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

Artículo 17.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guaración de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- III. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 18.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad.

En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos por más de 10 días, contados a partir del reporte ciudadano, aún y cuando no haya señales restrictivas;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones; y,

- VII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública los vehículos abandonados y objetos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

En el supuesto anterior, una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 24 horas para que los retire, de hacer caso omiso se dará el tratamiento que del párrafo anterior.

Artículo 19.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 20.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

I. Luces:

- a) Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- b) Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
- c) De destello intermitente de parada de emergencia;
- d) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- e) Que indiquen marcha atrás;
- f) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
- g) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y,
- h) Que iluminen la placa posterior.

II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;

III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;

IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

- V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI. Cinturones de seguridad;
- VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y,
- VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 21.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, para el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular, y,
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. La calcomanía de circulación permanente; y,
- III. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del semestre que transcurre y el anterior, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular correspondientes.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 22.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 23.-Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,
- III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 24.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo:

- I. Los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente, los cuales deben circular con las luces encendidas;
- II. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica;
- III. Los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; y,
- IV. Las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía y tránsito; siempre y cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

Artículo 25.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en los artículos 24 y 25 se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 26.- Las autoridades de tránsito y vialidad municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y,
- IV. Las demás que determine la Dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 27.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles; y
- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 28.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la ciudad así como boulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 15:00 horas a las 17:00 horas y de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y,
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección dentro del horario establecido en el inciso a).

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 29.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y,
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los elementos de tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 30.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 31.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de

visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 32.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 33.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda y cédula de conductor;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y por la extrema izquierda los vehículos articulados; a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,
- VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

Artículo 34.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contra flujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté detenido. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;

- III. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- IV. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- V. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y
- VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO VI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 35.- Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 36.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el elemento de tránsito o de seguridad pública ante el médico correspondiente que designe el Director para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación o alcoholemia.

Derivado del dictamen médico realizado al conductor, si este resultara con ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Juez Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda.

Así mismo quien conduzca un vehículo automotor y se le practique el examen correspondiente y arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.20 mg/L (miligramos sobre litro de aire expirado) medido por alcoholímetro, o su equivalente en

términos de espirometría, se remitirá a la autoridad competente a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda.

O bien cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico., a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda.

Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

<p style="text-align: center;">Sanción con multa equivalente de 5 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
--

El elemento de tránsito o de seguridad pública no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzca su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente.

Artículo 37.- Las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además en cumplimiento a lo señalado en el artículo 257 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

Así mismo se implementaran puntos de control de alcoholimetría de conformidad con el Protocolo descrito en el Programa Nacional de Alcoholimetría.

Cabe destacar que los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros en ningún momento podrán conducir en estado de ebriedad o bajo los parámetros que se manejan en el párrafo tercero del artículo 36 de este Reglamento por lo que no deben contener ningún grado de alcohol mientras conduzcan, ni tampoco deben conducir bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. En caso contrario se aplicara lo conducente de acuerdo a los párrafos anteriores.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 38.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública de la Federación, Estado o Municipio, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 39.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún elemento de tránsito podrá remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. No obstante lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente llenará el acta de infracción señalando la falta que originó el accidente; además elaborará el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y,
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, el elemento de tránsito aplicará la infracción correspondiente a quien sea participe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 42.- Las faltas administrativas en materia de tránsito y vialidad, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el elemento de tránsito que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente reglamento;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número del elemento de tránsito, adscripción y firma del mismo que elabora el acta de infracción.

Artículo 43.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los elementos de tránsito procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respecto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Artículo 44.- Los elementos de tránsito estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el elemento de tránsito procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.

Artículo 45.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los elemento de tránsito. En caso de usarse grúa, el propietario o

poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 46.- Los conductores infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 47.- El personal operativo de la Dirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; sujetándose al procedimiento que se establece en el artículo 36 del presente reglamento; y,
- II. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- A quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Multa; y,
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La sanción a que se refiere la fracción II de este artículo será aplicable sólo en las infracciones a que aluden los artículos 8 fracción XIII y 35 de este reglamento, así como por las causas o infracciones que le señalen otras disposiciones legales.

Los arrestos que correspondan como sanción de este reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 49.- El Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Director General de Seguridad Pública, Tránsito, transporte, Protección Civil y Bomberos, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 8 fracción XIII y 35 de este ordenamiento.

Artículo 50.- Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento y que con su conducta puedan dar lugar a la tipificación de un delito, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, serán puestos a disposición del Ministerio Público competente, para que aquél resuelva conforme a derecho.

CAPÍTULO X DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 51.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión correspondiente, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los elementos de tránsito deben elaborar el inventario correspondiente y sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Cuando a bordo del vehículo se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, el elemento levantara la infracción que corresponda y esperara hasta que llegue el conductor o persona responsable a fin de que de inmediato remueva el vehículo.

Si el conductor o la persona responsable se opusiera a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juez Calificador, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Los elementos de tránsito que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo a la pensión, informarán de inmediato al centro de control correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Artículo 52.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar una identificación oficial y una copia de la misma, acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo y haber realizado el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 53.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a la pensión correspondiente por violación a lo establecido en el presente reglamento. En todo caso, el elemento de tránsito llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 54.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de Tránsito y Vialidad, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 55.- A los elementos de tránsito o de seguridad pública que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un elemento.

Artículo 56.- Para todo lo que no esté contemplado dentro del presente Reglamento será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Coroneo, Guanajuato., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91, Segunda Parte, de fecha 14 de noviembre del 2000.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracciones I y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato., a los 22 días del mes de Agosto de 2016.



LIC. ISRAEL MORALES BERMÚDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JUAN GABRIEL AGUILAR MIRANDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

